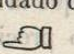


Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias la mencionada carta y los testimonios que la acompañan, con los antecedentes de esta dependencia y lo que en inteligencia de todo ha espuesto mi fiscal; he tenido á bien el resolver, que tenga puntual y debido efecto todo lo mandado por la citada real cédula general de 31 de julio del año próximo pasado, á cuyo fin se repite lo ordenado por ella en la que separadamente se os remite tambien en general con la fecha de esta; y preveniros, como lo ejecuto, que ha causado la mayor novedad y estrañeza, el que con tan débiles fundamentos y motivos hubiese mandado el referido vuestro antecesor suspender la publicacion y el cumplimiento de la citada real cédula, como asimismo el que el fiscal de esa audiencia hubiese contribuido á ello con sus pedimentos; y que el acuerdo de la propia audiencia se hubiese escusado de dar al mencionado conde de Fuencalra, su dictamen por voto consultivo en tan importante asunto; respecto de que la ley 2 del tit. 15 del lib. 5 de la Recopilacion de las Indias, en que se fundó para negarse á ello, no habla sino de negocios que directamente tocan á la real hacienda, lo que de ningun modo se verificaba en este caso; pues aunque como por resulta ó por incidencia se tratase del perjuicio y menoscabo que de lo mandado por la citada real cédula se podia casualmente seguir al real erario, su objeto principal era muy diverso, por dirigirse al bien público y comun de todos los reinos y señoríos de las Indias, desarraigando y extirpando un tan feo y abominable vicio, y remediando los excesos y desórdenes que de él se originan con imponderable ruina de las honras, haciendas y familias, y tambien con la del comercio de esos y estos reinos; de tal suerte, que aunque la real hacienda pudiese padecer desde luego algun detrimento y perjuicio en la baja y decadencia del valor del asiento de naipes, quedaria ventajosamente resarcida en adelante con el producto de derechos y utilidades del mismo comercio, el que sin duda florecerá mucho mas quitando este tan considerable impedimento: por todo lo cual ha parecido tambien escribir al enunciado conde de Fuencalra, vuestro antecesor, la carta acordada de que se os remite la copia inclusa, para que así vos como esa audiencia tengais entendido, cuál de mi real desagrado ha sido el que suspendiese el cumplimiento de la referida real cédula; y ordenaros y mandaros, que en la propia audiencia DEN UNA SEVERA REPRENSION AL FISCAL DE ELLA, por haber pedido se suspendiese el cumplimiento de una orden tan ejecutiva y de tanta importancia y consecuencias, cuando al contrario, por la obligacion de su oficio debiera haber muy vivamente solicitado su mas efectiva y ca-

bal ejecucion; por cuyo irregular modo de proceder, SE LE IMPONE Y MANDE EXIGIR UNA MULTA DE MIL PESOS; sin embargo de la cual se espera que en la defensa del real fisco desempeñará mejor la funcion de su ministerio, sobre los recursos hechos por el asentista, el que podrá usar de su derecho en la forma que le convenga, oyéndosele en justicia y admitiendo sus instancias conforme á lo dispuesto por las leyes; pero para ejecutarlo con mayor fundamento os prevengo hagais que se tenga presente la cláusula de la condicion vigésima tercia del último asiento de naipes, otorgado en esa capital el dia 18 de noviembre del año de 1740, en la que tratándose de que nadie podia tener casas de juego sin licencia del asentista, se declara espresamente que en virtud de semejante licencia no se han de poder habilitar ni permitir los juegos que por reales órdenes están prohibidos; teniendo igualmente presentes las excesivas ganancias que podria haber tenido el actual asentista con el nuevo arbitrio de haberse aumentado dos reales en el precio de cada baraja. Y finalmente, os ordeno que por lo que toca al juego de gallos, dispongais que no se haga novedad alguna en el asiento separado que hay para esta diversion, POR SER PERMITIDA EN ESTOS PAISES, Y POR NO SER PURAMENTE DE SUERTE Y ENVITE; pues para evitar y atajar los inconvenientes que ocasiona, bastará que vos y los demas ministros á quienes perteneciere, os dediqueis con la mayor vigilancia y cuidado á que no se apuesten ni atraviesen cantidades excesivas, ni capaces de desacomodar á las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes para interesar la atencion de los circunstantes y para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso; todo lo cual ejecutareis vos en la parte que os toca, y hareis que se ejecute por los demas ministros y personas á quienes tocare su cumplimiento, precisa y puntualmente, sin excusa ni interpretacion, ni réplica alguna que suspenda ó dilate su cabal y debido efecto; que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 28 de octubre de 1746. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Fernando Triviño. 

1. Téngase presente la condicion con que es permitido el juego de gallos, á saber, que no se interesen en él gruesas cantidades, como las que hoy se interesan.

NOTA. Se ve por esta cédula que sin embargo de que la renta de naipes producía setenta mil pesos anticipados cada año, y el asiento de gallos veintimil y cien, se dictaron fuertes providencias contra los juegos, con tanta eficacia, que porque el fiscal por un celo mal entendido á favor de la real hacienda, no obsequió una disposicion en beneficio de la moral pública y del bien general, sufrió la real indignacion y una multa de mil pesos, y se le hizo entender que no se pueden buscar lucros con sacrificios de la moral y de la felicidad comun. O si esta doctrina me-

reciera alguna atencion á nuestros gobernantes, que permiten y protegen el espendio libre y general del llamado Chinguirito, origen de la ruina y despoblacion de esta república, principal elemento de la infelicidad de los pueblos, fuente de desmoralizacion y relajacion, óbice de las virtudes de nuestros ciudadanos, y causa de enormes daños en la educacion, en la moral y en la prosperidad pública!

N. 5110. DECRETO

DE 23 DE FEBRERO DE 1830.

Se declaran vigentes las leyes contra juegos de suerte y azar.

Art. 1.º Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

2.º El gobierno tratará con los individuos que

ADVERTENCIA.

Sobre los juegos de IMPERIAL, BAGATELA y LOTERÍA, véanse en el tom. 1.º los números 1562, 1563 y 1608.—Sobre juegos en los puestos ó casillas de pulque, véase el número 1579, y el artículo 6 del núm. 1575.

DE LAS RIFAS.

NOV. RECOF. LIB. XII TIT. XXIV.

N. 5111. LEY I.

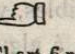
D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 133.

Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

Porque el juego de rifas es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternémos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el

TOM. III.

hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso. —José Manuel Moreno, presidente del senado.—Joaquin Casáres y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

México 23 de febrero de 1830.—A. D. Lucas Alaman. 

NOTA. El art. 6 part. 10 de la ley de 30 de noviembre de 1836 sobre elecciones de diputados y juntas departamentales dice que no se dará boleta á los que mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos. El art. 24 dice que no pueden ser compromisarios los comprendidos en el art. 6.º—Las mismas prohibiciones se ven en los artículos 35 y 41 de la ley sobre elecciones de ayuntamientos de 12 de julio de 1830.

denunciador, la otra para el Juez que lo sentencie y ejecutar. (Ley 12 tit. 7 lib. 8 R.) (1)

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

N. 5112. LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 31 de Marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 23 de Sept. de 744.

Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

Por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios; especialmente con la usu-

135

ra que en semejantes rifas se comete; pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificación la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes; ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho; y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. (Aut. 1 tit. 7 lib. 8 R.) (2)

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

N. 5113.

LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Consejo de 8 de Mayo de 88.

Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (se insertan en esta), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las; no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que habia llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun

general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarlas, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispuesta. (4)

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1790, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomase sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes *.

NOTA. Sin embargo de esta espresa ley, no se ve otra cosa en Méjico que espendio de billetes de rifas en los mismos estanquillos donde se espenden los billetes de loterías nacionales.—En cuanto á la nota 4.ª de esta ley, véase la circular de 27 de octubre de 1815 puesta en el tomo I bajo el núm. 180.

BELEÑA. FOLIAGE 5.

N. 5114. PROVID. NUM. DCLXXVI.

BANDOS DE 26 DE OCTUBRE DE 1743 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 1757.

Prohibicion de toda clase de rifas.

Se prohibe toda suerte de rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, pena de cuatro años de destierro á presidio ultramarino si fuere persona decente ó de distincion, y si fuere plebeyo, doscien-

comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encargar y prevenir á estos y sus dependientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárseles de su empleo.

tos azotes y cuatro años de presidio á racion y sin sueldo.

N. 5115. ORDEN

DE 22 DE MAYO DE 1813.

Cuándo y cómo se permitirá rifar las fincas de los particulares.

Hemos dado cuenta á las córtes generales y extraordinarias del expediente formado en la secretaría del cargo de V. S. con motivo de las instancias de varios particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas, el cual nos dirigió de

orden de la regencia del reino con papel de 14 de abril último. Y S. M. se ha servido resolver que si en algun caso particular S. A. hallare causas justas y fundadas para que se dispense la ley prohibitiva de las rifas, lo proponga á las córtes con su informe, y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la orden de 6 de agosto del año próximo pasado, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas ó alhajas no sea por lo ménos el de quince mil reales. Cádiz 22 de mayo de 1813.

NOTA. Véase el núm. 180.

DE LOS VAGOS.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXI.

DE LOS VAGOS, Y MODO DE PROCEDER A SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

ADVERTENCIA.

Omito las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 porque la de 3 de marzo de 1828, que pondré adelante, comprende ya sus disposiciones, y es directamente dictada para nosotros, ademas de que el artículo 20 de la 7 derogó las penas que contienen. No omito la 7 sino que la coloco en el número siguiente, porque es la Ordenanza de levas de que se hace frecuente mencion; mas téngase presente que para reemplazar las bajas del ejército megicano, se ha de celebrar sorteo con arreglo al decreto puesto en el número 2268 tom. II.

N. 5116.

LEY VII.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real decreto y céd. de 7 de Mayo de 1775.

Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.

He venido en declarar y mandar, se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo

en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil.

1 Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos II. mi glorioso predecesor de 25 de Febrero de 1692 (nota 1. de la ley 3); cuya disposicion es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á peticion del Reyno por el Señor Rey Carlos I. y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la ley 3 de este título, á la qual es consiguiente con otras declaraciones la ley 5, sacada de la pragmática de Madrid de 1566 promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Felipe II., mis predecesores de augusta memoria.

2 Declaro y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan ni se admitan, para excusarse de ellas, fuero ni Jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

3 Prohibo á todos los Jueces de comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan re-